

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 004

Fecha Estado: 12/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120160052800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA OLGA GARCIA BEDOYA	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que resuelve AVOCA CONOCIMIENTO	11/07/2023		
05615400300120160067500	Verbal	JULIO CESAR ROJAS HENAO	MARY LUZ GIRALDO ZULUAGA	Auto que resuelve NO AVOCA CONOCIMIENTO Y DEVUELVE EXPEDIENTE	11/07/2023		
05615400300120170007300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SANDRA PATRICIA PEREZ CARDONA	ELADIO GOMEZ LOPEZ	Auto que resuelve AVOCA CONOCIMIENTO	11/07/2023		
05615400300120170016600	Verbal	LUZ MARINA CASTRO CASTRO	MIGUEL ANGEL CASTRO AGUDELO	Auto que resuelve NO AVOCA CONOCIMIENTO Y DEVUELVE EXPEDIENTE.	11/07/2023		
05615400300120170035200	Verbal	JAKELIN VILLADA NOREÑA	MARICELA CASTRO VILLADA	Auto que resuelve NO AVOCA CONOCIMIENTO Y DEVUELVE EXPEDIENTE.	11/07/2023		
05615400300120170046700	Verbal	BIBIANA MARYORY MONTOYA ZAPATA	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que resuelve NO AVOCA CONOCIMIENTO Y DEVUELVE EXPEDIENTE.	11/07/2023		
05615400300120170053600	Verbal	SILVIA DEL SOCORRO ECHEVERRI GRAJALES	SOFIA TULIA ECHEVERRI	Auto que resuelve AVOCA CONOCIMIENTO.	11/07/2023		
05615400300120170056800	Verbal	CECILIA DEL SOCORRO AGUDELO CASTAÑO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	Auto que resuelve NO AVOCA CONOCIMIENTO Y DEVUELVE EXPEDIENTE.	11/07/2023		
05615400300120170060800	Verbal	LUCIA DE JESUS TOBON CASTRO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que resuelve AVOCA CONOCIMIENTO	11/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120170062300	Verbal	LUBIN ALFONSO CARDONA MORALES	JESUS ANTONIO CARDONA MORALES	Auto que resuelve NO AVOCA CONOCIMIENTO Y DEVUELVE EXPEDIENTE.	11/07/2023		
05615400300120170069400	Verbal	LUIS HERNAN GARZON ARANGO	ALQUIECOM MAQUINAS Y EQUIPOS S.A.S.	Auto que resuelve NO AVOCA CONOCIMIENTO Y DEVUELVE EXPEDIENTE.	11/07/2023		
05615400300120170082500	Verbal	IVAN DARIO PATIÑO VASQUEZ	DIEGO ALBERTO CARDONA RIVERA	Auto que resuelve NO AVOCA CONOCIMIENTO Y DEVUELVE EXPEDIENTE.	11/07/2023		
05615400300120180006100	Verbal	RUBEN DARIO GONZALEZ QUINTERO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que resuelve NO AVOCA CONOCIMIENTO Y DEVUELVE EXPEDIENTE.	11/07/2023		
05615400300120180008100	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	CARLOS EUGENIO GONZALEZ ECHEVERRI	Auto que resuelve NO AVOCA CONOCIMIENTO Y DEVUELVE EXPEDIENTE.	11/07/2023		
05615400300120180014100	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	BEATRIZ ELENA RENDON NOREÑA	Auto que resuelve NO AVOCA CONOCIMIENTO Y DEVUELVE EXPEDIENTE.	11/07/2023		
05615400300120180014200	Verbal	PEDRO VIRGILIO DUQUE SALAZAR	JAIME ANTONIO BAENA GAVIRIA	Auto que resuelve NO AVOCA CONOCIMIENTO Y DEVUELVE EXPEDIENTE.	11/07/2023		
05615400300120180016900	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	HUGO HERNAN GONZALEZ ARIAS	Auto que resuelve NO AVOCA CONOCIMIENTO Y DEVUELVE EXPEDIENTE.	11/07/2023		
05615400300120180020500	Ejecutivo Singular	FIDUAGRARIA S.A.	FRIGONORDESTE S.A.S.	Auto que resuelve NO AVOCA CONOCIMIENTO Y DEVUELVE EXPEDIENTE.	11/07/2023		
05615400300120180027600	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	MORROPLANO S.A.S.	Auto que resuelve NO AVOCA CONOCIMIENTO Y DEVUELVE EXPEDIENTE.	11/07/2023		
05615400300120190109500	Verbal	MARIA ELENA MORALES ZAPATA	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Auto que resuelve NO AVOCA Y DEVUELVE EXPEDIENTE	11/07/2023		
05615400300120190112700	Divisorios	HECTOR RAUL TABARES TORO	LUZ HELENA GONZALEZ PALACIO	Auto que resuelve NO AVOCA Y DEVUELVE EXPEDIENTE	11/07/2023		
05615400300120190114900	Verbal	BLANCA VALVANERA GALVIS POSADA	ANA MARIA VALLEJO	Auto que resuelve NO AVOCA Y DEVUELVE EXPEDIENTE	11/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190115700	Verbal	BEATRIZ ELENA ALVAREZ DE RAMIREZ	LILIANA BEATRIZ MANCILLA	Auto que resuelve AVOCA CONOCIMIENTO	11/07/2023		
05615400300120200003500	Deslinde y Amojonamiento	RAFAEL ANTONIO BOTERO FRANCO	INVERSIONES ARBE ROJAS S.A.S.	Auto que resuelve NO AVOCA Y DEVUELVE EXPEDIENTE	11/07/2023		
05615400300120200007700	Ejecutivo Singular	JOSE ANIBAL MARTINEZ PINO	JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA	Auto que resuelve NO AVOCA Y DEVUELVE EXPEDIENTE	11/07/2023		
05615400300120200008000	Verbal	FORTUNATO HERNANDEZ SANCHEZ	CONSORCIO PUENTES 2015	Auto que resuelve NO AVOCA Y DEVUELVE EXPEDIENTE	11/07/2023		
05615400300120200019600	Verbal	JUAN DE DIOS SANCHEZ SEPULVEDA	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que resuelve NO AVOCA Y DEVUELVE EXPEDIENTE	11/07/2023		
05615400300120200020200	Verbal	MIRYAM DEL SOCORRO SEPULVEDA GARCIA	RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO S.A.	Auto que resuelve AVOCA CONOCIMIENTO	11/07/2023		
05615400300120200038400	Monitorio documental	JOSE ANTONIO GALLEGO RIOS	CARLOS ANDRES VANEGAS CASTAÑO	Auto que resuelve NO AVOCA Y DEVUELVE EXPEDIENTE	11/07/2023		
05615400300120200053300	Verbal	JOSE DAVID YANCES ROJAS	INMOBILIARIA TODO ORIENTE S.A.	Auto que resuelve NO AVOCA Y DEVUELVE EXPEDIENTE	11/07/2023		
05615400300120220050000	Verbal	GLADYS ELENA RENDON SALAZAR	MARIA DOLLY RENDON SALAZAR	Auto que resuelve NO AVOCA CONOCIMIENTO Y DEVUELVE EXPEDIENTE.	11/07/2023		
05615400300120220053700	Verbal	NICOLAS DE JESUS RESTREPO AMARILES	COMUNEROS E INDETERMINADOS	Auto que resuelve AVOCA CONOCIMIENTO	11/07/2023		
05615400300120220060200	Verbal	ANA MARIA RAMIREZ ARANGO	SIMON URIBE RAMIREZ	Auto que resuelve NO AVOCA CONOCIMIENTO Y DEVUELVE EXPEDIENTE.	11/07/2023		
05615400300120220064900	Monitorio puro	MARIA VICTORIA JARAMILLO VELEZ	YERALDINE MARIN MONCADA	Auto que resuelve AVOCA CONOCIMIENTO	11/07/2023		
05615400300120220072200	Ejecutivo Singular	MARIA TIBISAY GONZALEZ GARCIA	TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.	Auto que resuelve NO AVOCA CONOCIMIENTO Y DEVUELVE EXPEDIENTE.	11/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220078600	Verbal	CRISTIAN GARCIA VALENCIA	JUAN DIEGO CASTAÑO ZULUAGA	Auto que resuelve AVOCA CONOCIMIENTO.	11/07/2023		
05615400300120220091800	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	DIANA GAVIRIA MONSALVE	BANCO DE BOGOTA - OTROS	Auto que resuelve AVOCA CONOCIMIENTO.	11/07/2023		
05615400300120220104800	Verbal	HAROLD MAURICIO RODRIGUEZ MORAN	TAX COOPEBOMBAS LTDA.	Auto que resuelve AVOCA CONOCIMIENTO	11/07/2023		
05615400300120220109700	Verbal	MIGUEL ANGEL ECHEVERRI GOMEZ	COOTRANAL	Auto que resuelve NO AVOCA CONOCIMIENTO Y DEVUELVE EXPEDIENTE.	11/07/2023		
05615400300120220113100	Divisorios	BERNARDA DE JESUS HURTADO ORTIZ	MARIA DE LA LUZ HURTADO	Auto que resuelve AVOCA CONOCIMIENTO.	11/07/2023		
05615400300120230000300	Verbal	DAVID ESAU AGUDELO ESPINAL	JUAN CARLOS ROLDAN GIRALDO	Auto que resuelve NO AVOCA Y DEVUELVE EXPEDIENTE	11/07/2023		
05615400300120230002100	Divisorios	OMAIRA DEL SOCORRO QUINTERO GOMEZ	OLGA PATRICIA QUINCHIA GARCIA	Auto que resuelve AVOCA CONOCIMIENTO	11/07/2023		
05615400300120230003500	Verbal	AMPARO DE JESUS GARCIA OSPINA	CAFEDERES INGENIERIA SAS	Auto que resuelve NO AVOCA Y DEVUELVE EXPEDIENTE	11/07/2023		
05615400300120230011200	Verbal	MIGUEL ANGEL HERRERA ALZATE	TRANSPORTES URBANO RIONEGRO	Auto que resuelve NO AVOCA Y DEVUELVE EXPEDIENTE	11/07/2023		
05615400300120230013000	Verbal	COOPERATIVA DE TAXIS INDIVIDUALES DE RIONEGRO	LUIS ALFREDO HENAO HENAO	Auto que resuelve NO AVOCA Y DEVUELVE EXPEDIENTE	11/07/2023		
05615400300120230014300	Verbal	OLGA YANED SALDAÑA GONZALEZ	GLOBAL COLOMBIA S.A.S. E.S.P.	Auto que resuelve NO AVOCA Y DEVUELVE EXPEDIENTE	11/07/2023		
05615400300120230017400	Verbal	LIBARDO DE JESUS SEPULVEDA GIL	SONIA ELENA OCAMPO GARCIA	Auto que resuelve NO AVOCA Y DEVUELVE EXPEDIENTE	11/07/2023		
05615400300120230017800	Verbal	ACOSTA HOLGUIN DE ROUX SAS	BISINORP SAS	Auto que resuelve AVOCA CONOCIMIENTO	11/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230026800	Verbal Sumario	AICARDO DE JESUS CIRO ESPINOSA	BANCO DAVIVIENDA S.A	Auto que resuelve AVOCA CONOCIMIENTO	11/07/2023		
05615400300120230031200	Verbal Sumario	YESICA LORENA RUEDA	JUAN FERNANDO GUARIN ROJAS	Auto que resuelve AVOCA CONOCIMIENTO	11/07/2023		
05615400300120230065400	Verbal Sumario	LAURA SANCHEZ SANCHEZ	ULTRA AIR SAS	Auto que resuelve AVOCA CONOCIMIENTO	11/07/2023		
05615400300120230066700	Verbal	MARIA EUGENIA GIL ALZATE	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que resuelve AVOCA CONOCIMIENTO	11/07/2023		
05615400300320230001500	Verbal Sumario	WILLIAM GOMEZ ARIAS	JAVIER LEONARDO CHAVEZ TORRES	Auto admite demanda	11/07/2023		
05615400300320230001600	Tutelas	MARTHA ELENA OSPINA ARBELAEZ	PORVENIR S.A.	Auto ordena oficiar	11/07/2023		
05615400300320230001800	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JERONIMO BARRIENTOS SILDARRIAGA	Auto inadmite demanda	11/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2018-00141 00

DEMANDANTE: HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.

DEMANDADO: BEATRIZ ELENA RENDON NOREÑA Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 049 Devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura *“Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y **los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.**”* (negrilla fuera de texto)

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto *“Demandas admitidas **en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio;** este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos”*. (negrilla fuera de texto).

El proceso de la referencia, los demandados se encuentran notificados; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2018-00142 00

DEMANDANTE: PEDRO VIRGILIO DUQUE SALAZAR Y OTRA

DEMANDADO: JAIME ANTONIO BAENA GAVIRIA

ASUNTO: (S) No. 050 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura “*Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.*” (negrilla fuera de texto)

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto “*Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.*” (negrilla fuera de texto)

El proceso de la referencia es de carácter verbal, en el que ya se encuentran notificado el demandado y pendiente de notificar el curador ad- litem de los indeterminados; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2018-00169 00

DEMANDANTE: HIDARLPOR S.A.S. E.S.P.

DEMANDADO: HUGO HERNAN GONZALEZ ARIAS

ASUNTO: (S) No. 069 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura “*Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.*” (negrilla fuera de texto)

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto “*Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.*” (negrilla fuera de texto)

El proceso de la referencia es de carácter verbal, en el que ya se encuentran notificado demandado y no se ha fijado fecha de audiencia; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2018-00205 00

DEMANDANTE: FIDUAGRARIA S.A..

DEMANDADO: FRIGONORDESTE S.A.S.

ASUNTO: (S) No. 070 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura *“Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”* (negrilla fuera de texto)

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto *“Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos”*. (negrilla fuera de texto)

El proceso de la referencia es de carácter ejecutivo, en el que ya se encuentran notificado el único demandado existente en el proceso, donde incluso contestó demanda, sin embargo el despacho no ha procedido a fijar fecha para audiencia inicial o única; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2018-0027600

DEMANDANTE: HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.

DEMANDADO: MORROPLANO S.A.

ASUNTO: (S) No. 071 Devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Al revisar el expediente, se tiene que el mismo fue rechazado por competencia y remitido a los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá, proceso que ya no hace parte del inventario de procesos del Juzgado Primero Civil Municipal; razón ni siquiera debió haber sido remitido a este despacho; por lo tanto, se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

RADICADO No. 056154003001-2022-00500 00

DEMANDANTE: GLADYS ELENA RENDON SALAZAR y OTROS

DEMANDADO: MARIA DOLLY RENDON SALAZAR Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 050 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”*

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto *“Demandas admitidas en las que ningún demandado este notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos”*.
(negrilla fuera de texto)

El proceso de la referencia es de carácter **verbal**, varios de los demandados se encuentran notificados personalmente, como se observa del archivo digital N° 08 en adelante; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2022-00537 00

DEMANDANTE: NICOLAS DE JESUS RESTREPO AMARILES

DEMANDADO: COMUNEROS E INDETERMINADOS

ASUNTO: (S) No. 056 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

RADICADO No. 056154003001-2022-00062 00

DEMANDANTE: ANA MARIA RAMIREZ ARANGO

DEMANDADO: SIMON URIBE RAMIREZ

ASUNTO: (S) No. 057 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”*

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto *“Demandas admitidas en las que ningún demandado este notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos”*.
(negrilla fuera de texto)

El proceso de la referencia es de carácter **verbal**, en el que el demandado se encuentra notificado personalmente, como se observa del archivo digital N° 12; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2022-00649 00

DEMANDANTE: MARIA VICTORIA JARAMILLO VELEZ

DEMANDADO: YERALDINE MARIN MONCADA

ASUNTO: (S) No. 059 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

RADICADO No. 056154003001-2022-00722 00

DEMANDANTE: MARIA TIBISAY GONZALEZ GARCIA y OTROS

DEMANDADO: TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 060 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”*

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto *“Demandas admitidas en las que ningún demandado este notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos”*.
(negrilla fuera de texto)

El proceso de la referencia es de carácter **verbal**, varios de los demandados se encuentran notificados personalmente e incluso han contestado la demanda, como se observa del archivo digital N° 12 en adelante; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2016-00528 00

CAUSANTE: ROSA EMLIA BEDOYA GARCIA

INTERESADOS: MARTHA OLGA GARCIA BEDOYA Y OTRO

ASUNTO: (S) No. 021 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2016-00675 00

DEMANDANTE: TULIO CESAR ROJAS HENAO

DEMANDADO: MARY LUZ GIRALDO Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 022 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura “*Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.*” (negrilla fuera de texto)

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto “*Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.*” (negrilla fuera de texto)

El proceso de la referencia es de carácter verbal, en el que ya se encuentran notificados todos los demandados y donde incluso se corrió traslado de las excepciones propuestas; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2017-00073 00

CAUSANTE: ELADIO GOMEZ LOPEZ

INTERESADOS: SANDRA PATRICIA PEREZ CARMONA

ASUNTO: (S) No. 023 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2017-00166 00

DEMANDANTE: DIEGO CASTRO CASTRO Y OTRA

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL CASTRO Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 024 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura *“Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y **los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.**”* (negrilla fuera de texto)

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto *“Demandas admitidas **en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio;** este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos”*. (negrilla fuera de texto)

El proceso de la referencia es de carácter verbal, en el que ya se encuentran notificados algunos demandados; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2017-00352 00

DEMANDANTE: MARIA ALBA NOREÑA DE GRAJALES Y OTRA

DEMANDADO: MARITZA BEL CARDONA CARDONA Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 025 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura “*Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.*” (negrilla fuera de texto)

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto “*Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.*” (negrilla fuera de texto)

El proceso de la referencia es de carácter verbal, en el que ya se encuentran notificados algunos demandados; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2017-00467 00

DEMANDANTE: BIBIANA MARYORY MONTOYA ZAPATA

DEMANDADO: LUIS ANGEL RIVILLAS RAMIRZ Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 026 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura “*Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.*” (negrilla fuera de texto)

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto “*Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.*” (negrilla fuera de texto)

El proceso de la referencia es de carácter verbal, en el que ya se encuentran notificados algunos demandados; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2017-00536 00

DEMANDANTE: SILVIA DEL SOCORRO ECHEVERRI DE GRAJALES

DEMANDADO: GERARDO ECHEERRI ESCOBAR Y OTROS.

ASUNTO: (S) No. 027 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2017-00568 00

DEMANDANTE: JHON JAIRO AGUDELO CASTAÑO Y OTROS

DEMANDADO: MARIA NELLY AGUDELO Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 040 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura “*Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.*” (negrilla fuera de texto)

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto “*Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.*” (negrilla fuera de texto)

El proceso de la referencia es de carácter verbal, en el que ya se encuentran notificados algunos demandados; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2017-00608 00

DEMANDANTE: MARIO ANTONIO MUNERA MARTINEZ Y OTRA

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIELE ELLEN GROBMANN.

ASUNTO: (S) No. 041 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2017-00623 00

DEMANDANTE: GLADYS DEL SOCORRO CARDONA MORALES Y OTROS

DEMANDADO: JESUS ANTONIO CARDONA MORALES

ASUNTO: (S) No. 044 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura “*Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.*” (negrilla fuera de texto)

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto “*Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.*” (negrilla fuera de texto)

El proceso de la referencia es de carácter verbal, en el que ya se encuentra notificado el demandado; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2017-00694 00

DEMANDANTE: LUIS HERNAN GARZON ARANGO Y OTROS

DEMANDADO: CONSTRUCTORA LOREA S.A.S. Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 045 Devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura “*Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.*” (negrilla fuera de texto)

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto “*Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.*” (negrilla fuera de texto)

El proceso de la referencia es de carácter verbal, en el que ya se encuentra notificados dos de los demandados; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2017-00825 00

DEMANDANTE: IVAN DARIO PATIÑO VELASQUEZ

DEMANDADO: DIEGO ALBERTO CARDONA RIVERA Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 046 Devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura “*Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.*” (negrilla fuera de texto)

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto “*Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.*” (negrilla fuera de texto)

El proceso de la referencia es de carácter verbal, en el que ya se encuentra notificados los demandados; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2018-00061 00

DEMANDANTE: RUBEN DARIO GONZALEZ QUINTERO

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: (S) No. 047 Devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura *“Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y **los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.**”* (negrilla fuera de texto)

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto *“Demandas admitidas **en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio;** este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos”*. (negrilla fuera de texto).

Así mismo se tiene que el literal c) señala como criterio para la remisión de procesos: *“Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021”*

El proceso de la referencia, si bien se fijó fecha para audiencia de manera posterior a agosto de 2021, dicho auto quedó sin efecto al ordenarse la vinculación del municipio de Rionegro por pasiva y quien a la fecha se encuentra pendiente de ser notificado; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2018-00081 00

DEMANDANTE: HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.

DEMANDADO: CARLOS EUGENIO GONZALEZ ECHEVERRI

ASUNTO: (S) No. 048 Devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura “*Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.*” (negrilla fuera de texto)

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto “*Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.*” (negrilla fuera de texto).

El proceso de la referencia, el demandado se encuentra debidamente notificado y a la fecha se encuentra pendiente de resolver sobre la vinculación por pasiva de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO INVERGEAR; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

RADICADO No. 056154003001- 2020-00077-00

DEMANDANTE: ANIBAL MARTINEZ PINO

DEMANDADO: JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA

ASUNTO: (S) No. 054 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”*

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto *“Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos”*.
(negrilla fuera de texto)

El proceso de la referencia es de carácter verbal, en el que ya se ha contestado la demanda y por ende la parte demandada se encuentra notificada; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

RADICADO No. 056154003001- 2020-00080-00

DEMANDANTE: FORTUNATO HERNANDEZ SANCHEZ y OTRO

DEMANDADO: CONSORCIO PUENTES 2015

ASUNTO: (S) No. 039 Devuelve Expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”*

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto *“Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos”*.
(negrilla fuera de texto)

El proceso de la referencia es de carácter verbal, en el que ya se ha contestado la demanda y por ende la parte demandada se encuentra notificada; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

RADICADO No. 056154003001- 2020-00196-00

DEMANDANTE: JUAN DE DIOS SANCHEZ SEPULVEDA y OTRA

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO (S): No. 051 Devuelve Expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”*

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto *“Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos”*.
(negrilla fuera de texto)

El proceso de la referencia es de carácter verbal, en el que ya se ha contestado la demanda y por ende la parte demandada se encuentra notificada; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2022-00786 00

DEMANDANTE: CRISTIAN GARCIA VALENCIA

DEMANDADO: JUAN DIEGO CASTAÑO ZULUAGA

ASUNTO: (S) No. 063 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2022-00918 00

DEMANDANTE: DIANA GAVIRIA MONSALVE

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA y OTROS

ASUNTO: (S) No. 064 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2022-01048 00

DEMANDANTE: HAROLD MAURICIO RODRIGUEZ MORAN

DEMANDADO: TAX COOPEBOMBAS LTDA.y OTROS

ASUNTO: (S) No. 065 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

RADICADO No. 056154003001-2022-01097 00

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL ECHEVERRI GOMEZ

DEMANDADO: COOTRANAL Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 066 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”*

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto *“Demandas admitidas en las que ningún demandado este notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos”*.
(negrilla fuera de texto)

El proceso de la referencia es de carácter **verbal**, los demandados se encuentran notificados, pues ya han contestado la demanda y han llamado en garantía, como se observa del archivo digital N° 15 en adelante; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2022-01131 00

DEMANDANTE: BERNARDA DE JESUS HURTADO ORTIZ

DEMANDADO: MARIA DE LA LUZ HURTADO

ASUNTO: (S) No. 083 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

RADICADO No. 056154003001-2023-00003 00

DEMANDANTE: DAVID ESAU AGUDELO ESPINAL

DEMANDADO: JUAN CARLOS ROLDAN GIRALDO

ASUNTO: (S) No. 061 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”*

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto *“Demandas admitidas en las que ningún demandado este notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos”*.
(negrilla fuera de texto)

El proceso de la referencia es de carácter **verbal**, el demandado se encuentra notificado y ya ha contestado la demanda, como se observa del archivo digital N° 08; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2023-00021 00

DEMANDANTE: OMAIRA DEL SOCORRO QUINTERO GOMEZ y OTROS

DEMANDADO: OLGA PATRICIA QUINCHIA GARCIA y OTROS

ASUNTO: (S) No. 062 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

RADICADO No. 056154003001-2023-00035 00

DEMANDANTE: AMPARO DE JESUS GARCIA OSPINA

DEMANDADO: CAFEDERES INGENIERIA SAS Y OTRO

ASUNTO: (S) No. 062 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”*

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto *“Demandas admitidas en las que ningún demandado este notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos”*.
(negrilla fuera de texto)

El proceso de la referencia es de carácter **verbal**, el demandado ya ha contestado la demanda, encontrándose así notificado (art. 301 C.G.P.), como se observa del archivo digital N° 09; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

RADICADO No. 056154003001-2023-00112 00

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL HERRERA ALZATE

DEMANDADO: TRANSPORTES URBANO RIONEGRO Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 081 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”*

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto *“Demandas admitidas en las que ningún demandado este notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos”*.
(negrilla fuera de texto)

El proceso de la referencia es de carácter **verbal**, y varios demandados ya se han notificado y contestado la demanda, como se observa del archivo digital N° 08 y siguientes; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

RADICADO No. 056154003001-2023-00130 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TAXIS INDIVIDUALES DE RIONEGRO

DEMANDADO: LUIS ALFREDO HENAO HENAO

ASUNTO: (S) No. 082 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”*

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto *“Demandas admitidas en las que ningún demandado este notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos”*.
(negrilla fuera de texto)

El proceso de la referencia es de carácter **verbal** y el demandado ya se han notificado y ha contestado la demanda, como se observa de los archivos digitales N° 06 y 07; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

RADICADO No. 056154003001-2023-00143 00

DEMANDANTE: OLGA YANED SALDAÑA GONZALEZ

DEMANDADO: GLOBAL COLOMBIA S.A.S. E.S.P.

ASUNTO: (S) No. 085 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”*

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto *“Demandas admitidas en las que ningún demandado este notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos”*.
(negrilla fuera de texto)

El proceso de la referencia es de carácter **verbal** y varios demandados ya se han notificado e incluso uno de ellos ha contestado la demanda, como se observa de los archivos digitales N° 04 a 06; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

RADICADO No. 056154003001-2023-00174 00

DEMANDANTE: LIBARDO DE JESUS SEPULVEDA GIL

DEMANDADO: SONIA ELENA OCAMPO GARCIA

ASUNTO: (S) No. 086 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”*

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto *“Demandas admitidas en las que ningún demandado este notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos”*.
(negrilla fuera de texto)

El proceso de la referencia es de carácter **verbal** y la demandada ya se ha notificado e incluso uno de ellos ha contestado la demanda, como se observa de los archivos digitales N° 08 y 10; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2023-00178 00

DEMANDANTE: ACOSTA HOLGUIN DE ROUX S.A.S.

DEMANDADO: BISINCORP S.A.S.

ASUNTO: (S) No. 087 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2023-00268 00

DEMANDANTE: AICARDO DE JESUS CIRO ESPINOSA

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A

ASUNTO: (S) No. 072 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2023-00312 00

DEMANDANTE: YESICA LORENA RUEDA

DEMANDADO: JUAN FERNANDO GUARIN ROJAS

ASUNTO: (S) No. 073 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2023-00654 00

DEMANDANTE: LAURA SANCHEZ SANCHEZ Y OTROS

DEMANDADO: ULTRA AIR S.A.S.

ASUNTO: (S) No. 043 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

RADICADO No. 056154003001—2019-01095-00

DEMANDANTE: MARIA ELENA MORALES ZAPATA

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

ASUNTO: (S) No. 034 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”*

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto *“Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos”*.
(negrilla fuera de texto)

El proceso de la referencia es de carácter verbal, en el que ya se ha contestado la demanda y por ende la parte demandada se encuentra notificada; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

RADICADO No. 056154003001—2019-01127-00

DEMANDANTE: HECTOR RAUL TABARES TORO

DEMANDADO: BEATRIZ ELENA TABARES TORO y OTROS

ASUNTO: (S) No. 034 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”*

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto *“Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos”*.
(negrilla fuera de texto)

En el proceso divisorio de la referencia, ya se ha contestado la demanda y por ende la parte demandada se encuentra notificada; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

RADICADO No. 056154003001—2019-01149-00

DEMANDANTE: BLANCA VALVANERA GALVIS POSADA

DEMANDADO: RAUL CARMONA OCAMPO y OTRA

ASUNTO: (S) No. 036 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”*

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto *“Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos”*.
(negrilla fuera de texto)

El proceso de la referencia es de carácter verbal, en el que ya se ha contestado la demanda y por ende la parte demandada se encuentra notificada; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

RADICADO No. 056154003001- 2019-01157-00

DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA ALVAREZ

DEMANDADO: LILIANA BEATRIZ MANCILLA y OTRO

ASUNTO: (S) No. 037 Avoca Conocimiento

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

RADICADO No. 056154003001- 2020-00035-00

DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO BOTERO FRANCO

DEMANDADO: INVERSIONES ARB ROJAS S.A.S.

ASUNTO: (S) No. 036 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”*

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto *“Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos”*.
(negrilla fuera de texto)

El proceso de la referencia es de carácter verbal, en el que ya se ha contestado la demanda y por ende la parte demandada se encuentra notificada; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

RADICADO No. 056154003001- 2020-00533-00

DEMANDANTE: JOSE DAVID YANCES ROJAS

DEMANDADO: INMOBILIARIA TODO ORIENTE S.A.S.

ASUNTO: (S) No. 054 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”*

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto *“Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos”*.
(negrilla fuera de texto)

El proceso de la referencia es de carácter verbal, en el que ya se ha contestado la demanda y por ende la parte demandada se encuentra notificada; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

RADICADO No. 056154003001- 2023-00667-00

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA GIL ALZATE y OTRO

DEMANDADO: GLORIA ELENA GIL ALZATE y OTROS

ASUNTO: (S) No. 038 Avoca Conocimiento

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

RADICADO No. 056154003001- 2020-00202-00

DEMANDANTE: MIRYAM DEL SOCORRO SEPULVEDA GARCIA

DEMANDADO: RAMIRO DE JESUS TABARES RIOS y OTRO

ASUNTO: (S) No. 052 Avoca Conocimiento

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

RADICADO No. 056154003001- 2023-00384-00

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO GALLEGO RIOS

DEMANDADO: LUIS ERNESTO CASTAÑO CASTAÑO

ASUNTO: (S) No. 055 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”*

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto *“Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos”*.
(negrilla fuera de texto)

El proceso ejecutivo de la referencia, ya se ha contestado la demanda y por ende la parte demandada se encuentra notificada; razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ser asumido el conocimiento por este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

RADICADO: 056154003003-2023-00016-00
ACCIONANTE: MARTHA ELENA OSPINA ARBELAEZ
ACCIONADOS: EPS SURA y AFP PORVENIR

ASUNTO: (S) No. 058 ORDENA VINCULAR EMPLEADOR

Mediante correo aportado el día de hoy 11 de julio de 2023 por la accionante, ha informado, conforme al requerimiento realizado en el auto que admitió la tutela, que su empleador es el señor CARLOS ANDRÉS TABARES OTÁLVARO, a quien se **ORDENA VINCULAR** al trámite de la tutela conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, puesto que posee un interés legítimo en la decisión que se adopte.

El vinculado puede ser notificado a través de la Secretaría por el medio más expedito, para lo cual se ha informado el celular 312 895 49 41 y correo electrónico hotelbahiarionegro@hotmail.com y se advertirá que cuenta con el término de DOS (2) días siguientes a la notificación para que se pronuncie frente a los hechos que dieron origen a la presente tutela y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	05615-40-03-001-2023-00018-00
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	JERONIMO BARRIENTOS SALDARRIAGA
AUTO (I)	024
DECISION	INADMITE

Previo al estudio de la presente demanda para proceder a imprimirle el trámite que corresponde, advierte el Juzgado que debe inadmitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por las razones que a continuación se expresarán:

El numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, señala que en caso de que no ostente el acreedor, la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehender dicho bien de conformidad con lo pactado y que cuando ello no sea posible, se puede solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante **“mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias”**, y si pasados cinco (5) días a partir de esto último, no se entrega en forma voluntaria el bien, se puede solicitar la intervención de la autoridad jurisdiccional.

En ese sentido, revisada la demanda y anexos, no se observa constancia de envío de las comunicaciones al deudor garante a la dirección registrada en los formularios pertinentes, tanto en el contrato de prenda, como en el formulario de registro de ejecución de garantías mobiliarias, como exige la norma. Revisados dichos documentos, se tiene que se registró como dirección electrónica del señor JERONIMO BARRIENTOS SALDARRIAGA criaderolaclandria@hotmail.com y la comunicación fue remitida al correo gerencia@thepetshop.com.co, respecto a lo cual, deberá la parte demandante presentar la claridad correspondiente.

Por lo que se requiere que la parte accionante aporte claridad en relación con la dirección de correo electrónico del demandado registrada en los formularios y registros pertinentes y la realización de la diligencia de enviar la solicitud de entrega voluntaria del bien mediante comunicación, en los términos de la norma citada anteriormente.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo indicado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANITA MOBILIARIA presentada por RCI COLOMBIA COMPALIA DE FINANCIAMIENTO contra JERONIMO BARRIENTOS SALDARRIAGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la notificación del presente auto por estados, para que dentro del mismo subsane los defectos señalados.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ con TP 291936 en los términos y con las facultades del poder conferido.

CUARTO: Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00015 00

DEMANDANTE: WILLIAM GOMEZ ARIAS

DEMANDADO: PAULA ANDREA ZABALETA FRANCO Y OTROS

ASUNTO: (I) No. 026 Admite Demanda

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE de Mínima Cuantía instaurada por WILLIAM GOMEZ ARIAS, en contra de PAULA ANDREA ZABALETA FRANCO, YENNY PAOLA CHAVEZ TORRES, LUIS FERNANDO CIFUENTES NIÑO, JAVIER LEONARDO CIFUENTES NIÑO y CARLOS ANDRES CIFUENTES NIÑO.

Dado que la misma demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso, y por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, que instaura WILLIAM GOMEZ ARIAS, en contra de PAULA ANDREA ZABALETA FRANCO, YENNY PAOLA CHAVEZ TORRES, LUIS FERNANDO CIFUENTES NIÑO, JAVIER LEONARDO CIFUENTES NIÑO y CARLOS ANDRES CIFUENTES NIÑO, por la causal de mora en el pago de los cánones.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. Se reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado JUAN MANUEL GÓMEZ ARIAS, portador de la T.P. 131.070, en los términos del poder conferido.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que deberá mantener la custodia los documentos que fundamentan la demanda, manifestar la existencia íntegra de los mismos y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

QUINTO: Para el decreto de las medidas solicitadas, en los términos del artículo 590 C.G.P., deberá prestar caución por valor de \$1.800.000. Se advierte desde ya que las peticiones de medidas deben ser proporcionales y adecuadas.

NOTIFIQUESE



VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ